



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

SUMILLA: *Cuando se invoca el incumplimiento del empleador de otorgar el descanso vacacional al trabajador, corresponde a su parte demostrar que cumplió con las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 713 y que el trabajador gozó efectivamente de sus vacaciones pudiendo demostrar con las planillas de pago, boletas de pago u otro medio idóneo a tal fin; pretender que el trabajador acredite que no gozó de vacaciones, sería imponerle una prueba negativa o prueba diabólica que no está permitido en nuestro sistema jurídico en general.*

Lima, siete de junio de dos mil dieciocho

VISTA; la causa número dieciocho mil doscientos tres, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**, con la adhesión de los señores jueces supremos: **Arévalo Vela, Rodríguez Chávez y Malca Guaylupo**; y con el **voto en discordia** de la señora jueza suprema, **De la Rosa Bedriñana** con la adhesión del señor juez supremo **Yaya Zumaeta**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas mil cincuenta y seis a mil setenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos cincuenta y siete a ochocientos sesenta y cuatro, **confirmó la Sentencia apelada** de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos ochenta y cinco a setecientos noventa y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido con el demandante, **José Antonio Polar Felipe**, sobre pago de vacaciones.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente invocando el artículo 54° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO

- i) Inaplicación del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 713.*
- ii) Contradicción con otras resoluciones de la Corte Suprema, pronunciadas en casos objetivamente similares.*
- iii) Contravención del inciso 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*

CONSIDERANDO:

Primero.- Sobre la causal denunciada en el *ítem i)*, debemos decir que la parte impugnante cumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021; es decir, señala con claridad y precisión, por qué considera que la norma invocada debe aplicarse al caso concreto, por lo que deviene en **procedente**.

Segundo.- En cuanto a la causal denunciada en el *ítem ii)*, si bien la entidad impugnante cumple con acompañar las resoluciones emitidas por la Sala Suprema, también es cierto que no ha descrito de forma clara y detallada en qué consiste la contradicción jurisprudencial que alega ni a qué causal se encuentra referida; en consecuencia, no cumple con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo en **improcedente**.

Tercero.- Respecto a la denuncia propuesta en el *ítem iii)*, se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021. En el caso concreto, se advierte que la invocada no se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

encuentra prevista como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, deviene en **improcedente**.

En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la denuncia declarada procedente, referida a la inaplicación del artículo 20° del Decreto Legislativo N°713.

Cuarto.- Pretensión demandada

Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas siete a quince, se aprecia que el accionante solicita se le pague la suma de ciento cincuenta y dos mil ciento treinta y tres con 07/100 nuevos soles (S/. 152,133.07), que se le adeuda por concepto de pago de remuneración vacacional e indemnización vacacional por el período comprendido entre octubre de 1994 a setiembre de 2004, más el pago de intereses, con costas y costos del proceso.

Quinto.- Pronunciamiento de las instancias de mérito

El Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos ochenta y cinco a setecientos noventa y tres, declaró fundada en parte la demanda, argumentando que el actor respecto de los períodos efectivamente laborados como Supervisor y Coordinador, no se advierte en autos medio probatorio alguno respecto a que tenía la posibilidad de poder decidir si hacía efectivo o no su descanso vacacional, coligiéndose que no se encontraba en potestad de decidir por sí mismo el ejercicio y la oportunidad de ejercer este derecho, situación o hecho que en los presentes actuados no ha quedado debidamente acreditado; asimismo, revisada la boleta que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, se observa la programación de vacaciones



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

en enero del 2004 respecto del periodo 16/10/2003 al 15/10/2004, en el que figura el concepto de “Vacaciones”, coligiéndose que dicho monto ha sido pagado al actor como remuneración vacacional por haber cumplido el récord anual; en ese sentido, por el período 2003-2004 no resulta amparable el pago solicitado. En consecuencia, corresponde ordenar el pago por los siguientes conceptos: remuneración vacacional e indemnización vacacional, por la suma total de ochenta y nueve mil trescientos dieciocho con 00/100 soles (S/ 89,318.00).

Por su parte, El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, confirmó la Sentencia apelada señalando que no se puede verificar en autos medio probatorio alguno que permita probar que el accionante hizo uso efectivo del goce vacacional correspondiente por los períodos de reclamo, siendo evidente que el actor no gozó de las mismas, más aún cuando la demandada estaba en mejores condiciones procesales de probar, el cumplimiento formal de las vacaciones reclamadas.

Sexto.- Análisis de la causal declarada procedente

Pasando al análisis de la norma por la cual se ha declarado procedente el recurso materia de la presente causa, la parte recurrente sustenta la causal denunciada de ***inaplicación del artículo 20° del Decreto Legislativo N°713***, señalando que la Sala Superior, al señalar que es la empresa la que tiene que demostrar que efectivamente le otorgó el descanso físico vacacional al trabajador, lo cual considera no encuentra amparo en ningún dispositivo legal, por lo que correspondía aplicar la norma denunciada.

Sétimo.- Al respecto, debemos señalar que el artículo 20° del Decreto Legislativo N°713, establece:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

"Artículo 20.- El empleador está obligado a hacer constar expresamente en el libro de planillas, la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente (...)"

Es importante indicar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, se establece:

"Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio."

Octavo.- Asimismo, el numeral 2) del artículo 27° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, prescribe:

"Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:

(...)

2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo".

De acuerdo a lo establecido por el artículo 30° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, concordado con el artículo 197° del Código Procesal Civil, los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

Noveno.- Cuando se invoca el incumplimiento del empleador de otorgar el descanso vacacional al trabajador, le corresponde demostrar que cumplió con las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 713 y que el trabajador gozó efectivamente de sus vacaciones pudiendo demostrar con las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

planillas de pago, boletas de pago u otro medio idóneo a tal fin. Pretender que el trabajador acredite que no gozó de vacaciones, sería imponerle una prueba negativa o prueba diabólica que no está permitido en nuestro sistema jurídico en general.

Décimo.- Pronunciamiento sobre el caso concreto

Mediante Informe Pericial N° 0193-2008-27°JL-PJ-JMV, que corre en fojas 215 a 223, se encuentran registradas las planillas de remuneraciones del actor, y se puede apreciar que durante los períodos de 1995, 1996 y 1997 se consigna en la parte superior del mes de diciembre el concepto de “Vacaciones”, lo mismo ha ocurrido en los períodos 1999, 2001 y 2002 con la diferencia de que se ha consignado dicho concepto en el mes de enero. Sin embargo, la demandada no ha aportado al proceso más elementos probatorios que acrediten que por los referidos períodos el actor haya hecho goce efectivo de su descanso anual.

Décimo Primero.- Asimismo, se verifica otros conceptos otorgados al actor como “adelanto de vacaciones” (fojas doscientos diecisiete a doscientos veinte) del siguiente modo: en el mes de diciembre 1998, la suma de S/. 3,680.46 nuevos soles; diciembre de 1999, la suma de S/. 6,895.89; diciembre de 2000, la suma de S/. 3,847.99; diciembre 2001, la suma de S/. 3,730.55; diciembre 2002, la suma de S/. 3,223.85, diciembre de 2003, la suma de S/. 3,452.51, y diciembre de 2004, la suma de S/.3,227.90; no obstante, estos montos fueron descontados en la boleta de pago del mes siguiente, conforme se observa en fojas 443, 449 y 454, sin poder advertirse respecto de los montos restantes que hayan sido descontados de forma posterior al no haber la demandada presentado otros medios probatorios que así lo acrediten.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

Décimo Segundo: Por otro lado, en fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiuno del informe revisorio y de las boletas de remuneraciones, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cuatro, se observa que en los meses supuestamente programados para el goce de sus vacaciones, el actor percibió otros conceptos como el de asignación por movilidad, el mismo que se otorga por el trabajo efectivo realizado, al tener la naturaleza de condición de trabajo, sin que exista en autos otros medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de otorgar descanso vacacional por parte de la emplazada.

Décimo Tercero: De acuerdo a lo expuesto y al no haber probado la demandada que el actor gozó del descanso vacacional por el período reclamado, excepto por el período 2003-2004, toda vez que por dicho período se le abono al cese la suma de S/. 5, 486.93 bajo la denominación de vacaciones trucas; se evidencia que el Colegiado Superior no ha incurrido en causal de inaplicación del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 713, al amparar el pago de vacaciones reclamadas por el actor.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos cincuenta y siete a ochocientos sesenta y cuatro; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, José Antonio Polar Felipe, sobre pago de vacaciones;



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

MALCA GUAYLUPO

HTP / AHC

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Arévalo Vela** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DE LA ROSA BEDRIÑANA, CON LA ADHESIÓN DE EL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas mil cincuenta y seis a mil setenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos cincuenta y siete a ochocientos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

sesenta y cuatro, **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos ochenta y cinco a setecientos noventa y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido con el demandante, **José Antonio Polar Felipe**, sobre pago de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional.

CAUSALES DEL RECURSO:

La recurrente invocando el artículo 54° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso, de manera textual, los siguientes:

- i. Inaplicación del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 713.***
Sostiene que el Colegiado Superior al resolver la presente causa, no se ha referido ni mucho menos ha analizado la norma en referencia, la misma que establece las únicas obligaciones legales de la empresa en relación a la acreditación del descanso vacacional anual.

- ii. Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema, en relación a la distribución de la carga probatoria en materia de descanso vacacional, a pesar que son casos objetivamente similares.*** Refiere que la Sala Superior ha incurrido en abierta y directa contradicción con diversas sentencias expedidas por la Corte Suprema.

- iii. Violación de una norma constitucional por contravención con lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Indica que se ha emitido una Sentencia de Vista que adolece de serias deficiencias en cuanto a su motivación colisionando directamente con la norma citada.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Segundo: De la pretensión demandada

Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas siete a quince, se aprecia que el accionante solicita se le pague la suma de ciento cincuenta y dos mil ciento treinta y tres con 07/100 soles (S/ 152,133.07), por concepto de descanso físico vacacional adquirido y no gozado e indemnización vacacional por el periodo comprendido entre octubre de mil novecientos noventa y cuatro a setiembre de dos mil cuatro, más el pago de intereses, con costas y costos del proceso.

Tercero: Pronunciamiento de la instancias de mérito

El Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos ochenta y cinco a setecientos noventa y tres, declaró fundada en parte la demanda, argumentando que el actor respecto de los períodos efectivamente laborados como Supervisor y Coordinador, no se advierte en autos medio probatorio alguno respecto a que tenía la posibilidad de poder decidir si hacía efectivo o no su descanso vacacional, coligiéndose que no se encontraba en potestad de decidir por sí mismo el ejercicio y la oportunidad de ejercer este derecho, situación o hecho que en los presentes actuados no ha quedado debidamente acreditado; asimismo, revisada la boleta de pago que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, se observa la programación de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

vacaciones en enero del dos mil cuatro respecto del periodo dieciséis de octubre de dos mil tres al quince de octubre de dos mil cuatro, en el que figura el concepto de “Vacaciones”, coligiéndose que dicho monto ha sido pagado al actor como remuneración vacacional por haber cumplido el récord anual; en ese sentido, por el período dos mil tres al dos mil cuatro no resulta amparable el pago solicitado. En consecuencia, corresponde ordenar el pago por los siguientes conceptos: remuneración vacacional e indemnización vacacional, por la suma total de ochenta y nueve mil trescientos dieciocho con 00/100 soles (S/ 89,318.00).

El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, confirmó la Sentencia apelada señalando que no se puede verificar en autos medio probatorio alguno que permita probar que el accionante hizo uso efectivo del goce vacacional correspondiente por los períodos de reclamo, siendo evidente que el actor no gozó de las mismas, más aún cuando la demandada estaba en mejores condiciones procesales de probar, el cumplimiento formal de las vacaciones reclamadas.

Cuarto: Desarrollo de las causales denunciadas:

En cuanto a la causal prevista en el **acápito i)**, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

De los fundamentos, se advierte que la recurrente cumple con señalar en forma clara y precisa por qué la norma invocada debió aplicarse; en consecuencia, la causal invocada cumple con lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo en **procedente**.

Quinto: En cuanto a la causal mencionada en el **acápite ii)**, de los fundamentos expuestos por la recurrente se advierte que no existe un desarrollo destinado a vincular la contradicción de la decisión adoptada por el Colegiado Superior con la resolución que alega, inobservando así lo dispuesto en el inciso d) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; asimismo, no ha cumplido con fundamentar cuál es la similitud existente con el pronunciamiento invocado y en qué consiste la contradicción alegada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 58° de la norma procesal mencionada; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**.

Sexto: Sobre la causal prevista en el **acápite iii)**, debemos decir que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que la recurrente denuncia “violación por contravención”, la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo citado, más aún si denuncia una norma de carácter procesal; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

Sétimo: En cuanto a la causal declarada procedente, referida a la **inaplicación del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 713**, dicha norma señala lo siguiente:

“Artículo 20°.- El empleador está obligado a hacer constar expresamente en el libro de planillas, la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente.”

Además, es necesario señalar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú, que establece:

“Los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.”

Octavo: Cabe precisar lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 27° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, que establece: *“Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: (...) 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.”*

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, concordado con el artículo 197° del Código Procesal Civil, los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

Noveno: Además, todo trabajador tiene derecho a gozar de treinta (30) días calendario de descanso físico remunerado por cada año completo de servicios. Asimismo, el descanso físico vacacional puede reducirse o



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

venderse de treinta (30) a quince (15) días como máximo de su descanso vacacional, previo acuerdo con el empleador, dicho acuerdo debe constar por escrito.

Décimo: Cuando se invoca el incumplimiento del empleador de otorgar el descanso vacacional al trabajador, le corresponde al empleador demostrar que cumplió con las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 713, esto es, de que al trabajador se le otorgaron las vacaciones que le corresponden, demostrándolo con las planillas de pago, boletas de pago u otro medio idóneo a tal fin. Por otra parte, si es el trabajador quien alega que no obstante habersele otorgado vacaciones realizó labores efectivas en su centro de trabajo, le corresponderá éste probar tal hecho.

Décimo Primero: Al requerimiento del juzgado, la demandada exhibió las planillas de pagos, según el informe pericial que corre en fojas doscientos quince a doscientos veintitrés.

Décimo Segundo: Del Informe Pericial N° 0193-2008-27°JL-PJ-JMV, que corre en fojas doscientos quince a doscientos veintitrés, las boletas de pago obrante a fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y ocho, cuatrocientos ocho a cuatrocientos doce y cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cincuenta y cuatro, se desprende que existen pagos a favor del actor por goce de vacaciones de los periodos: 1994-1995, 1995-1996, 1996-1997, 1997-1998, 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002, 2002-2003, 2003-2004. De la misma forma de los documentos denominados “Aviso de movimiento de personal”, suscritas por el actor, que corre en fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cuarenta y nueve, del contenido se advierte que se encuentran consignados los descansos vacacionales del actor de los periodos: 1996-1997, 1997-1998, 1998-1999 y 1999-2000; por lo tanto, si bien en el referido informe pericial no contiene referencia alguna respecto del goce vacacional



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

del periodo 1998 -1999; el cumplimiento en el otorgamiento del goce vacacional y su correspondiente pago, se encuentra acreditado en autos mediante el documento denominado “Aviso de Movimiento de Personal”, obrante a fojas quinientos cuarenta y seis a quinientos cuarenta y siete; en tal sentido, la demandada ha cumplido con la carga de la prueba que el impone el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 7 13; correspondiéndole al demandante acreditar de que en las fechas donde aparece el pago de su remuneración vacacional y los periodos de goce vacacional indicados en las boletas de pago y aviso de movimientos de personal, realizó labores efectivas en su centro de trabajo, pues que quien afirma un hecho tiene que probarlo.

Décimo Tercero: En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en inaplicación de las norma declarada procedente; en consecuencia, el recurso de casación es fundado, se case la sentencia de vista y actuando en sede de instancia se revoque la sentencia apelada, reformándola se declare infundada.

Por estas consideraciones;

Mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas mil cincuenta y seis a mil setenta y uno; en consecuencia **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos cincuenta y siete a ochocientos sesenta y cuatro, y *actuando en sede de instancia*, **SE REVOQUE** la sentencia apelada de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en fojas setecientos ochenta y cinco a setecientos noventa y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda, reformándola se declare infundada en todos sus extremos; y **SE ORDENE** la publicación de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18203-2017

LIMA

**Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO**

la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **José Antonio Polar Felipe**, sobre pago de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional; y se devuelva.

S. S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YAYA ZUMAETA

Cfra.

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por la señora jueza suprema **De la Rosa Bedriñana** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.